

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
 MATERIA : RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO
 RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
 RUT: 65.028.707-K
 REPRESENTANTE : LORENA FRIES MONLEÓN
 DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
 RUT : 8.532.482-9
 A FAVOR DE : A.E. R.J.
 HIJA DE : EVELYN JERÉZ LAGOS.
 RUT : DESCONOCIDO.
 A FAVOR DE : C.A.Y.S
 HIJA DE : MARGOTH DEL CARMEN SISTENA CORREA
 RUT : DESCONOCIDO.
 A FAVOR DE : M.I.B.O
 HIJA DE : TAMARA ANDREA OPAZO VASQUEZ
 RUT : DESCONOCIDO.
 A FAVOR DE : M.J.A.C
 HIJA DE : JACQUELINE DE LOURDES CABEZA FUENTES
 RUT : DESCONOCIDO.
 A FAVOR DE : D.C.C.F
 HIJO DE : CELSO FIGUEROA VEGA.
 RUT : DESCONOCIDO.
 A FAVOR DE : S.B.V.B
 HIJO DE : MARÍA JOSÉ BRAVO VASQUEZ.
 RUT : 17.653.185-1
 A FAVOR DE : C. Q. Q
 A HIJO DE : DIONILA DEL CARMEN OULAGUÉ LOMONADO
 RUT : 13.400.905-5
 RECURRIDO : XIV ZONA LOS RÍOS, CARABINEROS DE CHILE
 REPRESENTANTE: GENERAL DE CARABINEROS PEDRO LARRONDO BORSOTTO.
 RUT: DESCONOCIDO
 PATROCINANTE 1 : RODRIGO BUSTOS BOTTAI
 RUT : 14.231.343-6
 PATROCINANTE 2 : PABLO RIVERA LUCERO
 RUT : 13.672.566-1
 PATROCINANTE 3 : CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT
 RUT : 15.971.667-8

Folios 1-d
 CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA
 RUT: 112-201633061000
 FECHA: 17/06/2016 11:47:50
 LITON: 00000
 RECIBO: 00000000
 2016

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita se decreten diligencias que indica; **TERCER OTROSÍ:** solicita informes; **CUARTO OTROSÍ:** acompaña sobre cerrado, custodia; **QUINTO OTROSÍ:** legitimación activa; **SEXTO OTROSÍ:** notificaciones; **SEPTIMO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA.

Doña **LORENA FRIES MONLEÓN**, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Illma., respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer acción de amparo constitucional en contra de Carabineros de la XIV ZONA LOS RÍOS, representada por el General de Carabineros Don PEDRO LARRONDO BORSOTTO, domiciliado en calle Beauchef 1025 Valdivia Región de los Ríos, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de A.E. R.J, hija de EVELYN JERÉZ LAGOS, C.A.Y.S hija de MARGOTH DEL CARMEN SISTENA CORREA, M.I.B.O hija de TAMARA ANDREA OPAZO VASQUEZ, M.J.A.C hija de JACQUELINE DE LOURDES CABEZA FUENTES, D.C.C.F hijo de CELSO FIGUEROA VEGA, S.B.V.B hijo de MARÍA JOSÉ BRAVO VASQUEZ, todos alumnos de la Escuela Rural San Francisco de Asís de Neltume y sus respectivos padres; y también a favor del adolescente C.Q.Q. hijo de DIONILA DEL CARMEN QUILAQUEO LOMONADO domiciliados en la localidad de Neltume, comuna de Panguipulli XIV Región de los Ríos. La acción constitucional que sigue se basa en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS OCURRIDOS EL 18 DE ABRIL DE 2016 QUE AFECTARON A LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA ESCUELA RURAL SAN FRANCISCO DE ASÍS Y POSTERIORMENTE AL ADOLESCENTE C.Q.Q.

I.1 Antecedentes

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- en sus Informes Anuales ha manifestado su preocupación por la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en este sentido a lo largo de su funcionamiento el INDH ha interpuesto numerosos recursos de amparos por vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El INDH presentó un recurso de amparo por vulneración de la libertad personal y la seguridad individual de cuatro niños, niñas y adolescentes mapuches. La I.C. de Temuco acogió dicho recurso con fecha 3 de septiembre de 2012, disponiendo que "se ordena a la Prefectura de Carabineros de Malleco efectuar los

procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas¹. De igual modo, la Excm. Corte Suprema, conociendo de la apelación de la sentencia referida, confirmó su decisión con expresa orden de que los hechos motivo del recurso, fueran puestos a disposición del juez militar competente².

Posteriormente, con fecha 07 de Diciembre de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió una acción de amparo presentada por el INDH al que se acumuló otro presentado por la Defensoría Penal Mapuche, disponiendo que "(...) se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas"³.

La ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia ha razonado en términos similares al disponer, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2014 que: "(...) resulta preciso mencionar que el actuar de carabineros y cualquier otra fuerza de seguridad a cargo de mantener el orden público, no debe exceder el uso de sus facultades de modo tal que sea su conducta la que provoque un estado de hostilidad al punto que incite el desorden público, pues ello resulta contrario al objetivo de su participación social. En la especie no puede despreciarse la situación particular de haberse aplicado al sector un particular sistema de control personal –cuya legalidad no se discutió en esta causa- consistente en control de identidad y registro de bolsos y ropas, situación a la que no está –ni debiera estar- acostumbrado ningún ciudadano. Lo anterior obliga a revisar y redefinir el plan de acción en el cumplimiento de sus obligaciones"⁴.

Por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2014 ha señalado que: "(...) en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene

¹ Sentencia IC de Temuco Rol 604-2012

² Sentencia Corte Suprema Rol N° 7132-2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012.

³ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 907-2012

⁴ Sentencia I.C. de Valdivia, causa Rol N° 203-2014

como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados⁵. Dicha sentencia fue apelada por Carabineros, sin embargo, según manifestó el apelante en escrito presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, efectuó un mejor estudio de los antecedentes, y, en consecuencia, se desistió del recurso de apelación.

La misma Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 31 de enero de 2015, en relación al uso de escopetas antidisturbios, ha señalado: "De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial (...) al hacer uso de las escopetas antidisturbios debió considerar aspectos como distancia entre el tirador y la muchedumbre, características del lugar y discriminar si entre los partícipes hay menores, mujeres o ancianos, como es del caso"⁶.

Con todo y no obstante lo expuesto, los hechos que ahora se denuncian, dejan de manifiesto una debilidad de los recursos judiciales intentados y de las medidas decretadas por los tribunales superiores de justicia, como asimismo la falta de operatividad de la pretendida adecuación a los protocolos de actuación de Carabineros de Chile a los estándares internacionales que fuera informado a través del Ministro del Interior al INDH.

1.2.- Conceptos jurisprudenciales relevantes:

De la jurisprudencia citada interesa destacar algunos conceptos fundamentales:

- a) Carabineros debe efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, "... teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad...".
- b) Carabineros debe tener una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que utilice para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas.
- c) Carabineros debe abstenerse de afectar los derechos fundamentales de las personas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes.

⁵ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol 741-2014.

⁶ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol 1144-2014.

- d) El actuar de carabineros y cualquier otra fuerza de seguridad a cargo de mantener el orden público, no debe exceder el uso de sus facultades de modo tal que sea su conducta la que provoque un estado de hostilidad al punto que incite el desorden público, pues ello resulta contrario al objetivo de su participación social.
- e) El rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público.

I.3.- Sobre la acción policial desplegada por la mañana del día 18 de abril de 2016 y que afecto a los niños y niñas de las Escuela Rural San Francisco de Asís, ya individualizados.

I.3.A- El día 18 de abril de 2016 a las 7.00 AM, comienza una congregación de aproximadamente 200 personas, que correspondían a los trabajadores desvinculados de la empresa Dragados RUT N° 59.073.330-K. En ese contexto los trabajadores bloquearon el paso de la ruta internacional Hua Hum, frente a Radio Nativa (que se encuentra a 150 mts aprox. de la Escuela Rural San Francisco de Asís). En la referida manifestación, los trabajadores exigieron la presencia del intendente y gobernadora como garantes de una posible mediación frente al despido, situación que no ocurrió.

La manifestación se mantuvo pacíficamente hasta alrededor de las 11.00 AM, en donde personal de Carabineros indican a los manifestantes que debían disolver su actividad de protesta pues su accionar entorpecía el normal funcionamiento de la vía y ruta internacional. Frente a esta advertencia los manifestantes comenzaron a inquietarse, señalando que no desalojarían la ruta mientras no se apersonaran las autoridades referidas.

Alrededor de las 11.30 comienzan a llegar al lugar efectivos de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros quienes hacen ingreso al camino e irrumpen en la manifestación exigiendo el despeje de la ruta de inmediato. Según relato de los afectados eran más de 12 efectivos, además de un carro lanza aguas, un carro lanza gases y otros vehículos policiales.

Frente a la nula respuesta de los manifestantes, Fuerzas Especiales comienza a lanzar agua a los manifestantes los que comenzaron a reaccionar a los actos disuasivos lanzando piedras, palos y otros objetos que se encontraban en la calle. Es ahí cuando comienzan a ser replegados por la fuerza policial, avanzando hasta la Escuela Rural San Francisco de Asís. En ese momento comenzaron a rociarlos con el carro lanza gases y sienten un estruendo que parecía un disparo. En ese momento se percatan del lanzamiento de distintas bombas lacrimógenas, las cuales caían por todos lados, encima de los manifestantes y de estas al menos dos cayeron directamente dentro de la Escuela Rural San Francisco de Asís, todo ello, de acuerdo al relato de los manifestantes.

De acuerdo al relato proporcionado por la comunidad escolar de la Escuela San Francisco de Asís, comentan que ellos comenzaron ese día su jornada laboral sin mayor sobresaltos. Sabían de la manifestación que se estaba realizando por el despido de los trabajadores, pues muchos de ellos son apoderados del colegio. Sin embargo, no vieron alteración a sus actividades, pues se trataba de una reunión pacífica, como otras que se han realizado anteriormente en la localidad de Neltume.

Es preciso indicar que la Escuela Rural San Francisco de Asís, es un establecimiento que recibe a 270 niños y niñas de prekinder a octavo básico, de la comunidad de Neltume, es un colegio particular subvencionado, que recibe principalmente a niños del sector y otras localidades rurales cercanas, quienes presentan en su gran mayoría un alto índice de pobreza, por ello, del colegio reciben además de educación, alimentación completa. Las dependencias del colegio, si bien son cómodas, dignas y muy limpias, obedecen a un colegio de tamaño pequeño en donde gran parte de las salas tienen dirección solamente hacia el frontis del colegio, en donde además tienen su patio, el cual colinda con la ruta internacional y el retén de Carabineros.



De acuerdo a lo indicado precedentemente en cuanto a las características físicas del colegio, el día de ocurridos los hechos, los alumnos se encontraban en clases, otros (los de quinto básico) estaban en el patio en clases de educación física. Cerca del medio día, comienzan a escuchar gritos, golpes de piedras y mucho alboroto, lo que alertó a los

alumnos quienes comenzaron a inquietarse ante el escenario que se vivía a metros de su colegio, sin entender bien que era lo que ocurría.

Fue en ese instante cuando una de estas bombas lacrimógenas cayó en el frontis de las salas de prekinder y kinder y otra bomba cayó en la cancha del colegio. Según el testimonio de la Directora y el Inspector, relatan, que comienzan a sentir gritos y un ambiente similar a una guerra, insultos, ruidos, estruendos, y es ahí cuando percatan la presencia de las bombas y el gas que inundaba el patio del colegio. En ese instante, los profesores y el inspector comienzan a correr y efectuar la evacuación del prekinder y kinder, sacando a los niños de 4 a 5 años hasta las salas traseras, luego comienzan a evacuar todas las salas y a los niños que estaban en la cancha, pues en ese momento se encontraban en recreo. En dicho operativo de evacuación refieren que algunos alumnos lloraban, tanto por el gas y la afectación a sus ojos y vías respiratorias, como asimismo, por el miedo, pues identificaban a sus familiares en el enfrentamiento.

Frontis de Prekinder y Kinder donde cayó la primer bomba lacrimógena.



Cancha donde cayó la segunda bomba lacrimógena.

alumnos quienes comenzaron a inquietarse ante el escenario que se vivía a metros de su colegio, sin entender bien que era lo que ocurría.

Fue en ese instante cuando una de estas bombas lacrimógenas cayó en el frontis de las salas de prekinder y kinder y otra bomba cayó en la cancha del colegio. Según el testimonio de la Directora y el Inspector, relatan, que comienzan a sentir gritos y un ambiente similar a una guerra, insultos, ruidos, estruendos, y es ahí cuando percatan la presencia de las bombas y el gas que inundaba el patio del colegio. En ese instante, los profesores y el inspector comienzan a correr y efectuar la evacuación del prekinder y kinder, sacando a los niños de 4 a 5 años hasta las salas traseras, luego comienzan a evacuar todas las salas y a los niños que estaban en la cancha, pues en ese momento se encontraban en recreo. En dicho operativo de evacuación refieren que algunos alumnos lloraban, tanto por el gas y la afectación a sus ojos y vías respiratorias, como asimismo, por el miedo, pues identificaban a sus familiares en el enfrentamiento.

Frontis de Prekinder y Kinder donde cayó la primer bomba lacrimógena.



Cancha donde cayó la segunda bomba lacrimógena.



De acuerdo al testimonio de los apoderados, los niños comenzaron a abrazarse y reunirse en círculos, pues pensaban que iban a morir, otros vomitaron, algunos niños manifestaron ahogos por los gases y dificultades para respirar. Los apoderados comenzaron a llegar al colegio alertados por un aviso radial que llamaba a la calma e informaba la noticia. Este aviso motivó a los apoderados a desplazarse a buscar a sus hijos y ver como se encontraban. Al llegar al establecimiento, ingresaron por la capilla del colegio, que tiene un acceso lateral, en donde encontraban refugio frente al enfrentamiento violento que ocurría a 200 metros del lugar, es así como comenzaron a retirar a sus hijos y dirigirse directamente a sus hogares para evitar que los niños siguieran presenciando los enfrentamiento y respirando el aire tóxico.

Una vez evacuados los niños y dispersada la manifestación, la Directora del Colegio, concurrió personalmente a la comisaria del lugar (que se encuentra frente al colegio) presentando un reclamo por escrito sobre la situación ocurrida, que se acompaña en esta presentación, en donde expresa su malestar por las acciones adoptadas por Fuerzas Especiales de Carabineros quienes usaron medios disuasivos sin considerar la existencia de la escuela y los efectos en los niños.

I.3.B.- Consecuencias de los hechos ocurridos en la Escuela San Francisco de Asís: Las acciones descritas, ejecutadas por los funcionarios de Carabineros, dan cuenta de un uso excesivo de la fuerza que no puede ser tolerado, ello, en tanto han sido ejecutados al margen de la legalidad y de los derechos consagrados a los amparados en la Constitución Política y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Se han excedido, en este caso, los márgenes de la legalidad y razonabilidad en cuanto al uso de la fuerza y utilización desmedida de medios disuasivos sin contemplar en momento alguno la presencia de la escuela San Francisco de Asís, colegio que alberga solo a niños menores de 4 a 13 años, y en donde la cercanía al lugar de los hechos no era mas de 100 metros, no tomaron ningún medio de resguardo y utilizaron todos los medios disuasivos a su disposición, entre ellos las bombas lacrimógenas, sin reparar en la presencia de los niños que estaban en clases. Adicionalmente, no prestaron ayuda en ningún momento al colegio, que debía realizar desesperadas maniobras de evacuación, escondiendo a los menores en la iglesia y sacandolos por accesos laterales, corriendo con los menores entremedio de los gases y tratando de sacar las bombas de la cercanía de los niños.

Los menores amparados sometidos a episodios de excesiva violencia, afectando de este modo su integridad psíquica, además fue afectada su salud e integridad física, al ser sometidos a la exposición indiscriminada de gases nocivos para la salud, los que afectaron indiscriminadamente a los niños del establecimiento al caer dos bombas lacrimógenas al interior del establecimiento, no tomando las autoridades ni carabineros, medidas preventivas ni a posteriori de ocurridos los hechos.

I.4 Sobre la acción policial desplegada por la tarde del día 18 de abril de 2016 y que afecto al adolescente C.Q.Q de 17 años.

En represalia a los actos ocurridos por la mañana los trabajadores, más el resto de la comunidad (alrededor de 500 personas), se aglomeraron nuevamente en la ruta internacional Hua Hum, frente a la radio nativa reclamando por el exceso de fuerza utilizada y la vulneración a los manifestantes y la comunidad educativa de la Escuela Rural San Francisco de Asís. En dicha ocasión la violencia fue mucho mayor, pues ante la represión sufrida los manifestantes se enfrentaron con Fuerzas Especiales de Carabineros atacando con piedras la Comisaría, resultando lesionados efectivos de Carabineros. En dicha ocasión refieren los testigos, que la represión fue mayor, utilizando Carabineros todos los medios disuasivos utilizados por la mañana, agregando ahora el ataque directo con perdigones y balines de goma, resultando lesionados un número indeterminado de manifestantes, los que no quisieron denunciar por miedo a represalias (tampoco constataron lesiones).

Esta manifestación se prolongó hasta pasadas las 2.00 AM, momento en el que se logró disuadir la manifestación, sin embargo, Carabineros comenzó a buscar a los presuntos agresores del retén.

Cerca de las 4 Am. El adolescente de 17 años C.Q.Q, quien estuvo participando de la segunda manifestación se dirigió a su casa. Estando a pocos metros de su hogar, fue interceptado por Carabineros, un furgón policial se ubica a su lado, en ese momento se baja un Carabiniere del furgón y lo agarra a la fuerza y le dice "a ti te estábamos buscando", sin mediar más explicación le da un golpe en la rodilla con su bastón y lo bota al suelo, en ese momento bajan del furgón entre 3 o 4 carabineros más quienes le comienzan a pegar y lo arrastran hasta el interior del furgón. Al ingresar le dan otro golpe en la otra rodilla y lo suben al furgón arrastrándolo.

Estando adentro del furgón policial, comienzan a golpearlo con golpes de puño y pie por todo el cuerpo y sobre todo en el rostro. Relata que, él no opuso resistencia en ningún momento y se encontraba en estado de shock, recibiendo golpes violentos y sucesivos, perdiendo la noción de lo que estaba ocurriendo.

Indica que, fue trasladado a la comisaría y encerrado en un calabozo, recién ahí le preguntan su nombre, sin solicitarle cedula de identidad ni consultar por su edad ni participación en la protesta. Estaba sólo en el calabozo golpeado sin comunicación, sin tener movilidad, sólo sintiendo un intenso e indeterminado dolor por los golpes recibidos, transcurrieron 45 minutos y lo llevaron al consultorio del pueblo a constatar lesiones. En el consultorio, sólo indican que tenía las encias rotas y no le dan ningún medicamento para el dolor, aún cuando él lo solicita. Señala que estuvo en todo momento esposado y cuando terminó la constatación de lesiones lo llevaron nuevamente a la comisaría. Al llegar, lo bajaron a empujones del vehículo policial y le ordenan (estando esposado) que se ponga en cuclillas, y en esa posición lo obligan a caminar dando saltos con las manos esposadas en la cabeza, desde el ingreso al retén y hasta llegar a su celda.

A eso de las 7.00 Am, le dicen que lo fueron a buscar, en ese instante un familiar (Sebastián Reyes) lo retira, indica que él no tenía noción alguna en ese instante del tiempo y de las lesiones, sin embargo cuando su familiar lo ve, se alarma pues estaba totalmente ensangrentado y tenía la cara desfigurada por los golpes, este familiar comienza a discutir con los Carabineros por las condiciones en que se encontraba, no recibiendo respuesta satisfactoria, solo le indican que retire al detenido y firme un papel cuyo texto ni siquiera leyó.

Al salir de la Comisaría C.Q.Q le indica a su primo Sebastián Reyes, que el dolor referido era insoportable y además siente sus dientes posteriores sueltos, por lo que solicita lo lleven al Hospital de Panguipulli al médico. Ese día 19 de abril de 2016 a las 9.52 Am, llegan al hospital en donde lo diagnostican Policontuso, contusiones labios superior e inferior con erosión zona vestibular, heridas contuso-abrasivas en muslos y rodillas, luxación canino inferior izquierdo, heridas contuso cortantes mentón, derivándolo al dentista.

Es así como el 20 de abril de 2016, concurre al consultorio, en donde es atendido por un cirujano dentista, debido al dolor, movilidad dentaria y dificultad de apertura de mandíbula. En dicho examen clínico es detectada la separación de dos fragmentos mandibulares entre 3.3-3.2 ambos fragmentos móviles. Se sospecha fractura mandibular (sin embargo no tienen Rx). Se coloca anestesia y diclofenaco. Se gestiona hora para cirugía bajo el diagnóstico de traumatismo dentoalveolar fractura mandibular, derivándolo a Valdivia al Hospital Base.

EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2016, INGRESA AL HOSPITAL DE VALDIVIA, EN DONDE LE TOMAN RADIOGRAFÍAS A LA MANDÍBULA, DETECTANDO DOS FRACTURAS MANDIBULARES, SIENDO NECESARIO SOMETERLO A CIRUGÍA.

I.4. B Consecuencias de los hechos ocurridos en perjuicio de C.Q.Q.

Sin lugar a dudas el actuar de Carabineros respecto al adolescente se apartó totalmente del derecho. En cuando al irregular procedimiento, detención y lesiones graves ocasionadas, no dando cuenta a familiares de su detención, ni considerando en momento alguno su minoría de edad, tal como se aprecia del relato de C.Q.Q., nunca le informaron el motivo de su detención, solo procedieron a golpearlo entre mas de 3 funcionarios policiales, sin consideración alguna, estando el totalmente reducido y entregado a la detención. Según su relato, el nivel de violencia era de tal entidad, que perdió completamente la noción del tiempo y el espacio, sintiendo miedo y desesperación, al ser capturado de noche y sin poder tener algún lazo de comunicación con su familia.

Es decir, se encontraba en un calabozo, sin saber por qué, atemorizado, sintiendo muchísimo dolor, y sin saber que ocurriría con él, pues ninguna información le fue referida. Es del caso indicar, que Carabineros nunca se comunicó con la familia del menor de edad para informarle su paradero, quienes lo encuentran solo porque ellos por iniciativa, comienzan a buscarlo en distintos lugares y en uno de ellos (el consultorio de Neltume) le indican que habrían visto a C.Q.Q., con Carabineros a eso de las 5.30 A.M. Sólo por ese dato logran ubicar al adolescente, que dicho sea de paso, no fue objeto de ningún control de detención, ni se levantó ningún cargo en su contra, no existiendo ningún fundamento para su detención, y en ningún caso para los golpes desmedidos y trato vejatorio al cual fue sometido.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

A.E. R.J, hija de EVELYN JERÉZ LAGOS, C.A.Y.S hija de MARGOTH DEL CARMEN SISTENA CORREA, M.I.B.O hija de TAMARA ANDREA OPAZO VASQUEZ, M.J.A.C hija de JACQUELINE DE LOURDES CABEZA FUENTES, D.C.C.F hijo de CELSO FIGUEROA VEGA, S.B.V.B hijo de MARÍA JOSÉ BRAVO VASQUEZ, todos alumnos de la Escuela Rural San Francisco de Asís de Neltume y sus respectivos padres; y también a favor del adolescente C.Q.Q. hijo de Dionila del Carmen Quilaqueo Lomonado quienes fueron víctimas de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual, el día 18 de abril de 2016, en el marco de dos manifestaciones ocurridas en la localidad de Neltume.

Consideramos que la acción de Carabineros en contra de todos/as ellos/as constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse.

Otro elemento ineludible que plantea los hechos relatados, es la presencia de niños, niñas y adolescentes y la eventual infracción a los protocolos de actuación de la institución, luego, si se tiene el conocimiento de que el procedimiento policial se realizará respecto de menores de edad, porque existían antecedentes precedentes de ello, Carabineros debía tener presente aquello que su propia reglamentación le indica, esto es, que había niños o niñas o adolescentes entre las personas y en razón de ello efectuar una segunda lectura de proporcionalidad en el uso de la fuerza, cuestión que en la especie no ocurrió en relación a los hechos ocurridos en la mañana del 18 de abril de 2016, y que afectó a los alumnos de la Escuela Rural San Francisco de Asís.

Situación que se ve altamente agravada con posterioridad, cuando en horas de la madrugada es detenido ilegalmente un menor de edad, el cual es brutalmente

golpeado vulnerando abiertamente los artículos 1, 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como asimismo, los artículos 5 inciso 2, 19 n° 1, 3, 7 y 21 de la Constitución Política de la República.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"⁷.

⁷ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁸, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: "Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución"⁹.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acorca de la ilegalidad de la actuación de Carabineros el día 18 de abril de 2016.

⁸ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal acaudados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200.

⁹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

II.2.1.- Ilegalidad de la actuación policial por falta de justificación en el uso de la fuerza desplegada y falta de proporcionalidad y uso indiscriminado de la fuerza:

El uso de la fuerza desplegado por los funcionarios de Carabineros de Chile tanto en los hechos de la mañana como en los de la tarde a nuestro juicio no resulta justificado desde a lo menos dos perspectivas que consideradas conjunta o separadamente devienen en vulneración de los derechos de los/as amparados/as.

Una primera reflexión, dice relación con los bienes jurídicos en juego, por un lado, la seguridad de habilitar un camino y por otro lado la seguridad e integridad de los derechos de los niños y niñas del colegio San Francisco de Asís.

Y por otro lado, el abuso del derecho y actuación totalmente fuera del margen legal, al detener arbitrariamente a un adolescente, sin mediar orden judicial, flagrancia u otro antecedente que tuviera algún germen de justificación, muy por el contrario, estamos en presencia de una detención y uso de fuerza totalmente ilegal.

Los hechos dan cuenta, que se encuentran en juego diversos derechos, lo que debe orientar y ser ponderando por la recurrida en orden a examinar el alcance de sus propias facultades, como de los medios empleados para satisfacer los fines requeridos. En razón de ello, el ejercicio ciego de la fuerza, sin una ponderación de mérito conforme a las circunstancias de hecho, deviene en arbitrariedad. Sobre el particular, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ilmo. Sr. Manuel Muñoz Astudillo, en voto disidente ha señalado: "(...) La fuerza que el Estado a través de sus órganos pone en ejercicio para la mantención del orden público o la represión de los ilícitos, siempre debe ser racional, proporcional y necesaria, pues, aquella que no lo es, se transforma en abuso y ofende gravemente las disposiciones constitucionales vigentes que se orientan a resguardar los bienes jurídicos de la mayor importancia como son la vida y la integridad física y psíquica, pues, si bien la Constitución Política del Estado en su artículo 101 señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas, no es menos cierto, los órganos del Estado se encuentran limitados frente al ejercicio de los Derechos Fundamentales y en el caso de autos estas fuerzas que, en su actuar comprometen al Estado mismo, pues, de él son dependientes y obedientes.

Así las cosas, aún reconociendo la complejidad del escenario fáctico y normativo en que se desarrollan las actuaciones reprochadas a la recurrida, no cabe sino afirmar que éstas no se encuentran suficientemente justificadas, y ello ocurre porque atendida la magnitud de las potenciales afectaciones, no le era permitido proceder sin antes - ejerciendo un rol activo en la protección de los derechos humanos de los/as amparados/as - aportar circunstanciadamente todos los antecedentes que conocían o debían conocer en relación al escenario concreto de sus operaciones, lo que seguramente permitiría una ponderación diferente a los órganos decisores, y en cambio, Carabineros elige la utilización de la violencia física y simbólica en pos de un objetivo a lo menos discutible en cuanto a la forma.

En una segunda reflexión, y en relación a los procedimientos se utiliza elementos disuasivos y otros de último recurso en contra de personas, con fines preventivos y meramente intimidatorios en tanto en los hechos no existe situación que lo amerite, sin prever el radio respecto del cual se estaba utilizando, lo que da cuenta del alejamiento del mandato que como a todo órgano del Estado le empuja a Carabineros de Chile en orden a que debe "someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"¹⁰.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que "[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"¹¹.

¹⁰ Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ilmo. Sr. Manuel Muñoz Astudillo, en considerandos 4 y 5 de voto disidente en Recurso de Amparo Rol N° 132-2015.

¹¹ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, Caso Neira Alegria y otros, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrato 75.

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública, considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas, constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos "supuestamente peligrosos" no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario¹². Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹³, establece que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. En consecuencia, no resulta indiferente el hecho de que Carabineros haya previsto en la especie, dado el conocimiento que tiene de la zona la evidente presencia de un colegio, toda vez, que el reten de Carabineros se encuentra al frente del mismo.

Por otro lado, y excedido completamente del test de proporcionalidad, se encuentra la situación del adolescente C.Q.Q, que sobre su caso, no existe siquiera un confrontación de bienes jurídicos protegidos, en donde podamos aplicar algún criterio de necesidad en la aplicación de la fuerza, toda vez, que la detención no obedece a la protección de ningún bien protegido, es una detención caprichosa, que atenta gravemente contra la vida e integridad física y psíquica de un menor de edad, respecto del cual no existía motivo plausible para detenerlo, además la manifestación había concluido y no se realizó control de detención ni formalización alguna en su contra.

12 Es así como en el caso *Neira Alegria y Otros* la Corte IDH estableció "la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó".

13 Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Sobre este punto la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco con asertividad ha desarrollado el criterio de necesidad de las acciones desplegadas por los funcionarios policiales precisamente en vista del objeto del procedimiento y ha señalado: "QUINTO: Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por la Policía de Investigaciones confrontado con el objetivo a satisfacer (la detención de tres personas y la ubicación de armas) y el pobre resultado (sólo se ubicó un arma de fuego) y, lo que resulta decisivo para esta Corte, la presencia de gran cantidad de niños y niñas indígenas en el lugar en el que se desarrolló la diligencia de investigación permiten a esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos".¹⁴

En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera"¹⁵.

Frente a los hechos descritos, consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as, especialmente de los niños y niñas recurridos/as, y del adolescente afectando su integridad física y síquica; y con ello nos remitimos no sólo a aquella afectación que proviene de manera inmediata a la conducta desplegada, expresada en el hecho concreto ejecutado por los funcionarios de la recurrida

II.2.3. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto de los amparados

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso los/as amparados/as son personas niños, niñas y adolescente. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de la infancia, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los

¹⁴ ltima. Corte de Apelaciones de Temuco, Sentencia de fecha 6 de julio de 2013, causa Rol N° 435-2013, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema.

¹⁵ Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial a la Convención de Derechos del niño, y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la XIV ZONA LOS RÍOS DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON PEDRO LARRONDO BORSOTTO, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de los niños y niñas: **A.E. R.J.**, hija de **EVELYN JERÉZ LAGOS, C.A.Y.S** hija de **MARGOTH DEL CARMEN SISTENA CORREA, M.I.B.O** hija de **TAMARA ANDREA OPAZO VASQUEZ, M.J.A.C** hija de **JACQUELINE DE LOURDES CABEZA FUENTES,D.C.C.F** hijo de **CELSO FIGUEROA VEGA, S.B.V.B** hijo de **MARÍA JOSÉ BRAVO VASQUEZ**, todos alumnos de la Escuela Rural San Francisco de Asís de Neltume y sus respectivos padres; y también a favor del adolescente **C.Q.Q.** hijo de **DIONILA DEL CARMEN QUILAQUEO LOMONADO** individualizados precedentemente; y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza y medios disuasivos materializados en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.
- b) Se declare la ilegalidad de la detención del adolescente **C.Q.Q.**
- c) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza en el contexto de la detención ilegal del adolescente **C.Q.Q**

tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

- Del Interés Superior del niño.

Lo primero que cabe señalar es que, en conformidad a dichos estándares protectores de niños, niñas y adolescentes, un principio básico es el del Interés Superior del Niño que, a la luz del actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede definirse como la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niños y niñas¹⁶ y constituye uno de los principios guías de la Convención de Derechos del Niño.

La Corte IDH ha sostenido en Opinión Consultiva N° 17-2002, que el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de derechos del niño y se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños..."¹⁷, la necesidad de propiciar su desarrollo así como en la naturaleza y alcances de la propia convención. La Corte IDH estima que la Convención de Derechos del Niño alude al Interés Superior del Niño como punto de referencia, para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados por la Convención, y que las acciones del Estado y de la Sociedad han de ceñirse a este criterio en lo que respecta a la protección de los niños y la promoción y preservación de sus derechos¹⁸. Por otra parte, agrega la Corte, para observar la mayor prevalencia del Interés Superior del Niño, el preámbulo de la Convención establece que éste requiere cuidados especiales, que en concordancia con el art. 19 de la Convención Americana, implica que el Estado ha de adoptar medidas y cuidados especiales, necesidad que proviene de la situación específica de los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En síntesis, la Corte IDH alude al Interés Superior del Niño, como principio regulador y punto de referencia, así como límite a la acción del Estado y origen de obligaciones (adoptar medidas).

El Interés Superior del Niño establece un estándar superior en cuanto a una exigencia de mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y esta exigencia de mayor protección en función del Interés Superior del Niño, se vuelve más intensa en situaciones de violencia –como ocurre claramente en el caso

¹⁶ Miguel Cillero Bruñol, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". p. 8, Miguel Cillero Bruñol, "Infancia, Autonomía y derechos: una cuestión de principios". P. 8.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

¹⁸ *Ibidem*.

de marras- contra adolescentes. En la Observación General N°13, el Comité de Derechos del Niño señaló como una de sus "observaciones fundamentales", que "debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su Interés Superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención"¹⁹.

Incluso el Comité de Derechos del Niño entiende que en situaciones de violencia que afecten a niños y niñas, los Estados asumen ciertas obligaciones especiales: "los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos"²⁰.

En el caso por el cual se recurre de amparo, ocurrió justamente lo contrario ya que los niños y niñas amparados fueron objeto del actuar violento de parte de funcionarios del Estado. Carabineros tenía conocimiento –o, en cualquier caso, debió tenerlo- que podían haber niños en el lugar en que efectuarían sus procedimientos. Del mismo modo, el actuar

La planificación del accionar policial evidentemente no fue realizada con el objeto de minimizar las violaciones de derechos de los niños y niñas ya que considerando el lugar donde se produjeron los hechos y la hora en que se produjeron, resultaba absolutamente previsible que en una escuela entre las 11.00 AM y 12 PM hay niños.

Por último, cabe señalar que las violaciones a los derechos a la libertad personal y sobre todo a la seguridad individual representan también una evidente violación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los niños, niñas y adolescentes, todos los demás afectados por la acción policial en la medida que impiden el acceso a las condiciones que les garanticen una existencia digna²¹; lo que en la especie, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, ocurre en un contexto de vulneración de otros derechos sociales y políticos, según se ha detallado precedentemente.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13, p. 3.

²⁰ *Ibidem*, p. 4.

²¹ *Ibidem* párr. 144.

En relación al adolescente amparado C.Q.Q de los hechos antes relatados junto con la existencia de una perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual de las personas amparadas mediante la presente acción, derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que no sólo se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, sino también en los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.1), así mismo se vulneró especialmente, los artículos 1, 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I

II.3.- La actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "la Corte observa que un *incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*"²².

²² CORTE IDH, Caso Torres Matuzura y otros Vs. Argentina, Sentencia de 26 de agosto de 2011.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo por un lado la utilización desmedida y sin resguardo de medios disuasivos afectando a los alumnos de la Escuela Rural San Francisco de Asís y por otro lado, la detención injustificada e ilegal del adolescente C.Q.Q. que además sufrió brutales agresiones físicas y psicológicas.

Ambas acciones, no pueden sino ser interpretadas como intimidación gratuita e innecesaria y de demostración de fuerza y, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de los/as amparados/as, tanto en este caso como en los demás que fueron citados en la primera parte de esta acción constitucional, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia de los /as amparados/as en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin

embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”²³ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”²⁴ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²⁵.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

²³ Corte IDH, El Habeas Corpus Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25, 1 y 7.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, Par. 32.

²⁴ Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Par. 24.

²⁵ Cf. Caso Carreras Benavides, supra nota 56, par. 163; Caso Durand y Uyarín, supra nota 56, par. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, par. 234; Caso Casal Hurtado, supra nota 118, par. 121; Caso Castillo Paredón y otros, supra nota 50, par. 184; Caso Paragay Morales y otros, supra nota 50, par. 164; Caso Balle, supra nota 52, par. 102; Caso Salazar Rosero, supra nota 50, par. 65 y Caso Castillo Pizar, supra nota 52, par. 82.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz²⁶. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁷.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"²⁸. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"²⁹. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"³⁰.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"³¹.

²⁶ Cf. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³⁰ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

³¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³², es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) "³³.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la XIV Zona de Carabineros, consistentes en por un lado la utilización abusiva y sin control de medios disuasivos a metros de un colegio, afectando a los amparado, y por otro lado, la detención ilegal e inmotivada respecto del adolescente C.Q.Q, quien además fue víctima de violencia física desmedida e injustificada; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

³² Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

³³ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú: Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

- d) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- e) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile de la XIV Zona Araucanía a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Ilma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- g) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- h) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados.
- i) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 2) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 3) Fotografías captadas en el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados en la Escuela San Francisco de Asís.
- 4) Set de fotografías que dan cuenta de las lesiones sufridas por el adolescente C.Q.Q
- 5) Fotocopia de Reclamo realizado por la Directora de la Escuela Particular N°8 Francisco de Asís, de fecha 18 de abril de 2016.

- 6) Fotocopia de Carta dirigida por Junta de Vecinos N°7 Neltume a la Gobernadora de la Región de los Ríos.
- 7) Fotocopia autorizada de Atención de Urgencia CECOF Lago Neltume de fecha 19 de abril de 2016, respecto del adolescente C.Q.Q
- 8) Fotocopia autorizada de Consulta de atención de urgencia del Hospital de Panguipulli de fecha 19 de abril de 2016, respecto del adolescente C.Q.Q
- 9) Fotocopia autorizada de Formulario de contancia de información al paciente GES de fecha 20 de abril de 2016, respecto del adolescente C.Q.Q
- 10)Fotocopia autorizada de Hoja de interconsulta de la Corporación Municipal de Panguipulli de fecha 20 de abril de 2016, respecto del adolescente C.Q.Q.
- 11)Copia simple de los Protocolos Para el Mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile.

SEGUNDO OTROSI: Que para una mejor resolución del recurso de amparo de que se trata en estos autos solicito a SS. Illma. tener a bien decretar las siguientes diligencias:

- 1.- Disponer que el Hospital Base de Valdivia remita los antecedentes médicos por los procedimientos realizados al Adolescente C.Q.Q., en relación a los hechos denunciados, según ficha clínica N° 544742.
- 2.- Se oficie al Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, a fin de que informe lo siguiente: (a) Si es que con fecha 18 y 19 de abril de 2016, la Fiscalía Local de Panguipulli del Ministerio Público le solicitó autorización para entrada y registro de conformidad con el artículo 205 del Código Procesal Penal, para ingresar a la escuela rural San Francisco de Asís de Neltume y, para que informe (b) Si es que con fecha 18 y 19 de abril de 2016, la Fiscalía Local de Panguipulli del Ministerio Público le puso a su disposición personas detenidas para audiencia de control de detención.
- 3.- Se oficie a la Fiscalía Local de Panguipulli del Ministerio Publico, a fin de que informe lo siguiente: (a) Si con fecha 18 y 19 de abril de 2016, a la Fiscalía Local de Panguipulli del Ministerio Publico se le comunicó por parte de Carabineros de Chile, sobre la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, de conformidad con el texto expreso del artículo 206 del Código Procesal Penal, sobre el ingreso a la escuela rural San Francisco de Asís de Neltume y, para que informe (b) Si es que con fecha 18 y 19 de abril de 2016 se recibieron denuncias por desórdenes simples o graves por las manifestaciones de los trabajadores que habrían bloqueado el paso por la ruta internacional Hua Hum, frente a Radio Nativa (que se encuentra a 150 mts aprox. de la Escuela Rural San Francisco de Asís).

4.- Se oficie al Intendente de la Región de Los Ríos, don Egon Montecinos Montecinos, a fin de que informe si es que con fecha 18 y 19 de abril de 2016, requirió el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en concreto en el paso por la ruta internacional Hua Hum, frente a Radio Nativa (que se encuentra a 150 mts aprox. de la Escuela Rural San Francisco de Asís de Neltume).

POR TANTO,

RUEGO A US.ILTMA: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a:

1. A la XIV Zona Los Ríos de Carabineros de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso; particularmente, informar y acompañar los siguientes antecedentes:
 - Individualización completa de los funcionarios que participaron en el procedimiento que dio lugar a los hechos denunciados.

CUARTO OTROSÍ: A fin de brindar protección a la identidad de los niños y niñas amparados/as, por este acto acompaño sobre cerrado que contiene la individualización completa de cada uno, y, solicito se mantenga en custodia sólo a disposición de los intervinientes de este recurso.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA.: tener por acompañado sobre cerrado con individualización de niños y niñas amparados, y, disponer su custodia sin perjuicio de que se encuentre a disposición de los intervinientes en este recurso.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de cdela Fuente@indh.cl y privera@indh.cl; por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a U.S. ILTMA. Se sirva tener presente que designo como abogados y abogadas patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los/as abogados/as habilitados/as para el ejercicio de la profesión **Rodrigo Bustos Bottai**, cédula nacional de identidad N°14.231.343-6, **Pablo Rivera Lucero**, cédula de identidad N° 13.672.566-1, de mi mismo domicilio y **Constanza de la Fuente Montt** cédula nacional de identidad N° 15.971.667-8 domiciliada en Camilo Henríquez 300, Tercer piso., Comuna de Valdivia, los/las cuales podrán actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de

abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



AUTORIZO LA FIRMA DE DOÑA JULIA LORENA FRIES MONLEON, C.I. Nº 8.532.482-9, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SANTIAGO, 03 DE JUNIO DEL 2016. cpc



[Handwritten signature]
C.I. 13.672.566-1
S. Rivera
T. 12.12.2005

[Handwritten signature]
14.131.343-6
G. Justiz
T. 18.7.2005

[Handwritten signature]
Sra. de las Fuentes
R.C. 15.371.667-9

[Handwritten signature]
Justiz en poderes.
Valdivia, 17.6.2016

[Handwritten signature]
SECRETARIA
CORTE DE APELACIONES



Rep. N° 1 2 1 3 8 / 2010.-

C.T.: 290415

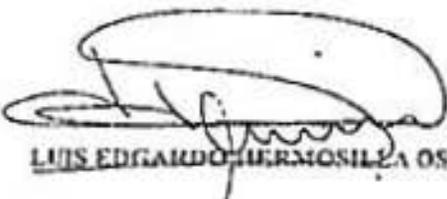
**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir una Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.





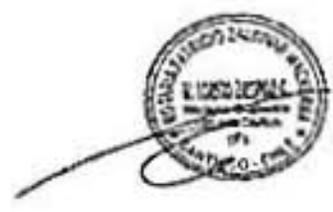
presentarlos a la aprobación del Consejo, seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomienda, siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firman el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorona Fries Montleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristlan Fuenzalida Bancuñan, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-


LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

Repertorio : 11138
J. Registro : L.Z.G
N° de Firmas : 1
N° de Copias : 4
Derechos : \$
Impuestos : \$
Form. 2890 : _____



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL. - Santiago, treinta de
Julio de dos mil diez.-





Rep. N° 11.138 / 2010.-

C.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir una Directoría del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.





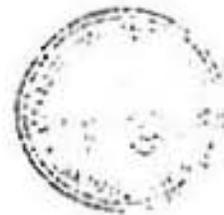
presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomienda. siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hemosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hemosilla Osorio, Don Roberto Garretón Marino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bancuñan, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.- Di copia.- Doy fe.-


LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO



Repertorio : 11138
J. Registro : L.Z.G
N° de Firmas : 1
N° de Copias : 4
Derechos : \$
Impuestos : \$
Form. 2090 : \$

Act-



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL. - Santiago, treinta de Julio de dos mil diez.



H

NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 2199 - 2013.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA
ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a nueve de Julio del año dos mil trece, ante mí, R. ALFREDO MARTIN ILLANES, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: doña PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO, quien declara ser chilena, abogada, divorciada, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos guión dos, domiciliada en Avenida Elodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, la compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultada, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: "CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE

EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

25 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

DERECHOS HUMANOS SESIÓN EXTRAORDINARIA ciento sesenta y uno. Fecha: cero dos de julio de dos mil trece. Asistentes Don José Aylwin Oyarzún. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastian Donoso Rodríguez. Don Mario Fernández Baeza (participa por teleconferencia, artículo doce del Estatuto). Doña Lorena Fries Montleón. Don Carlos Frontaura Rivera. Don Roberto Garretón Merino. Don Claudio González Urbina. Don Manuel Nuñez Poblote. **TABLA. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH. Dos. Elección del Director o Directora del INDH. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH.** La presente sesión extraordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo, posterior a su renovación parcial en los términos y con las facultades establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos respectivos. La directora presenta a los/as nuevos/as consejeros/as que se integran al Consejo a contar de esta fecha, hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, y que fueron designados por los siguientes estamentos: - Presidente de la República, don Sebastian Donoso Rodríguez; - H. Senado, Doña Carolina Carrera Ferrer; - H. Cámara de Diputados, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg; - Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, don Mario Fernández Baeza; - Instituciones vinculadas a la **defensa y promoción de los derechos humanos, doña Consuelo Contreras Largo y don José**

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOLIO COPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
ORIGINAL LA VISTA Y CONJUNTO AL
INTERESADO.

23 SEP 2013

R. ALFREDO MARTÍN ILLANER
NOTARIO DE SANTIAGO



Aylwin Oyarzún. Y asimismo, presenta a los/as consejeros/as que mantienen su mandato hasta el mes de julio de dos mil dieciséis: - Don Carlos Frontaura Rivera. - Don Roberto Garretón Merino. - Don Claudio González Urbina. - Don Manuel Nuñez Poblete. Solicita una ronda de presentaciones y posteriormente, entrega un conjunto de documentos sobre el funcionamiento del INDH. Dos. Elección del Director o Directora del INDH. La secretaria de Actas consulta a la totalidad de los/as consejeros/as si hay candidaturas para el cargo de Director/a del INDH. El consejero Roberto Garretón Merino presenta la candidatura de la consejera Lorena Fries Monleón. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don José Aylwin Oyarzún vota por Lorena Fries Monleón. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por Lorena Fries Monleón. Doña Carolina Carrera Ferrer vota por Lorena Fries Monleón. Doña Consuelo Contreras Largo vota por Lorena Fries Monleón. Don Sebastian Donoso Rodríguez vota por Lorena Fries Monleón. Don Mario Fernández Baeza vota por Lorena Fries Monleón. Doña Lorena Fries Monleón vota por sí misma. Don Carlos Frontaura Rivera vota por Lorena Fries Monleón. Don Roberto Garretón Merino vota por Lorena Fries Monleón. Don

ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

20 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



Claudio González Urbina vota por Lorena Fries Montleón. Don Manuel Nuñez Poblete vota por Lorena Fries Montleón. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por la totalidad de los miembros del Consejo doña Lorena Fries Montleón. Se acuerda por la unanimidad de los miembros en la presente sesión que todos/as los/as consejeros/as firmen la presente acta y facultan a la secretaria de actas a reducirla a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis, treinta horas. Hay once firmas".- Conforme. En comprobante y previa lectura firma la compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

REPERTORIO N° 2493 - 2013

Paula

PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO

8.351 752-2



[Handwritten signature]

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE ME TENGO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

28 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLAVE
NOTARIO DE SAN PABLO

[Handwritten signature]

ALFREDO MARTIN ILLAVE
NOTARIO DE SAN PABLO







Set de fotografías que dan cuenta de las lesiones sufridas por el adolescente
C.Q.Q









RECLAMO

La Directora de la Escuela Francisco de Asis Silvana Sepúlveda Torres Rut N° 4.036.882-5 viene en reclamo al Jefe del Retèn de Turno de Neltume . Hacer presente su malestar por el poco cuidado de las fuerzas especiales que llegaron para despejar el camino por la toma .sin pensar que existía una Escuela.

Las bombas lagrimògenas son fuertes y producen efectos en los ojos y garganta por lo que no solo afecta a los Niños sino al personal . Gracias a Dios no pasò a mayores por el preciso y oportuno actuar de la dirección Inspector y profesores que cuidaron de la integridad de sus Alumnos .

Estas manifestaciones debe estar en conocimiento de Uds.y hacer que se realicen lejos de un Establecimiento Educativo .

Ruego a Ud. hacer presente esta reclamo a sus Mayores que espero conversar con ellos en cuanto se presenten acá .

ATTE

Directora

Neltume 18 de Abril 2016


HECTOR NEGRO DÍAZ
Jefe de Carabineros

Señora: Patricia Morano
Gobernadora Región de los Ríos

De nuestra consideración

Venimos en saludar cordialmente a Usted.

La presente tiene por objeto manifestar nuestro malestar por el procedimiento inadecuado de las Fuerzas Especiales de Carabineros Chile frente a una manifestación pacífica y justificada por el despido masivo e inesperado, la cual buscaba un diálogo entre autoridades competentes y trabajadores de la empresa involucrada en el conflicto.

Dicho procedimiento generó situaciones de peligro a la integridad física de los alumnos de los establecimientos Educativos y un malestar general en la población.

Bien es cierto el origen de esta manifestación no involucraba estatutariamente a la Junta de Vecinos, el resultado de la desmedida y poco profesional actitud de Carabineros, pasa a llevar uno de los artículos de nuestro estatuto el cual señala que la Junta de Vecinos tiene el deber de proteger los bienes físicos y el bienestar general de nuestros habitantes, el cual fue vulnerado.

Queremos además recordar que la Historia de nuestro pueblo es muy sensible a este tipo de acciones la cual vulnera los Principios Básicos del Estado de Derecho.

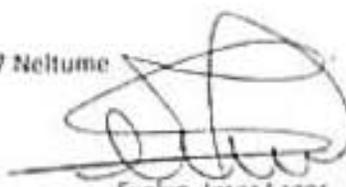
Queremos con esto buscar responsabilidades y las disculpas pertinentes a las Comunidades involucradas.

Sin Otro Particular, saluda atentamente a Usted.



Eduardo Salgado Romero
Presidente

Junta de Vecinos N° 7 Neltume



Evelyn Jerez Lagos
Secretaria



Antonio Vasquez Brevis
Tesorero

Neltume, 19 de abril 2016.-

JUNTA DE VECINOS N° 7
NELTUME
Por Junta N° 145 - A del 6/06/1994
COMUNA PANQUEPILLI
Fecha _____



19/04/16
PATRICIA MORANO
Gobernadora

+56-942560261



Corporación Municipal de Panguipulli
División Salud

HOJA DE INTERCONSULTA Dr. Guzman.

FICHA CLINICA N° _____

NOMBRE: Cristópher Alejoqueo Alejoqueo EDAD: 17 a

R.U.T.: 19.904.779-5 FECHA DE NACIMIENTO: _____

NOMBRE DEL PADRE: _____ MADRE: _____

DOMICILIO: Los Chilcos s/n, Choshweno

PREVISIÓN: _____

En Caso de carga Familiar enviar RUT del Titular

NOMBRE DE LA EMPRESA O EMPLEADOR: _____

ENVIADO DEL SERVICIO DE: Dental Nettime

AL SERVICIO DE: Cirugía maxilofacial HBV.

DIAGNOSTICO CLINICO Fractura mandibular ?

PRINCIPAL SINTOMATOLOGIA: Dolor.

* Paciente consulta por dolor, movilidad dentaria y dificultad de apertura.

- Al examen clínico se detecta la separación de los fragmentos mandibulares entre 3.3 - 3.2. Ambos fragmentos móviles. Se sospecha de lux mandibular. (No tenemos Rx). Se coloca anestesia, tranque nervio alveolar inferior y Difenoleno 1%.
- Se postiona hora en Cirugía con Dr. Nieto para atención sin IC en HBV.
(Ordenes Dr. Salinas)

* Paciente relata Golpe de corbineros en manifestación el lunes 18/04 en la noche, lo llevaron a consultorio lesiones, luego fue llevado a Panguipulli donde según el le tomaron una Rx y de digiero que tenía que ir a dentista.

20 de Abril de 2016

NAZUEL RIQUELME ESPINOZA
NOTARIO PUBLICO
VALDIVIA
17.365.164-3

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL
AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
22 ABR 2016
NAZUEL RIQUELME ESPINOZA
NOTARIO PUBLICO
VALDIVIA





734533636

TIPO CONSULTA

INFANTIL MATERNAL ADULTO

CATEGORIZACIÓN
C1 C2 C3 C4 C5

NOMBRE: CRISTOPHER AVILAQUEO AVILAQUEO

RUT: 19.904.779-5 F.NAC: 19 + 98 EDAD: 17 FONO: -

DOMICILIO: NULTUME CIUDAD: -

FONASA: B C D PARTICULAR ISAPRE PRAIS OTRO SIN PREVISIÓN

MOTIVO DE CONSULTA: OBS. FRACTURA MANIABULA.

TIPO DE ACCIDENTE: TRABAJO ESCOLAR HOGAR PEATON MEDIO DE ACCESO: AMBULANCIA ACHS ISL MUTUAL

ADMINISTRATIVO: J. Gasc. FIRMA: -

AU LCF DU FUR HORA ATENCIÓN

SIGNOS VITALES: P.A. 134/78 PULSO 155 T° AXILAR 36.2 T° RECTAL F. RESP. DOLOREVA H.G.T. % SpO2 PESO OTRO

SOBRIO ETÍLICO EBRIO COMA ALÉRGICO ANTECEDENTES MÓRBIDOS PREVIOS: HTA DM EPI OTRO

ALCOHOLEMIA: SI NO PRONÓSTICO: SIN LESIONES LEVE MEDIANO GRAVE

ANAMNESIS: SUELE ADOLESCER POR CAÍDAS DURANTE LA PRÁCTICA DE DEPORTES

EXAMEN FÍSICO / TV: Retorcida 3 cm in.

DIAGNÓSTICO: Policontuso - contusiones labios superior e inferior con erosión 3 cm vertical.

Heridas contuso - abrasiones en pulso y rodillas

TRATAMIENTO: UYACIÓN CANINO INFERIOR 2 INDICADOS

Heridas contuso - contusiones frontales

PECHAZA ANILGESIA POR INYECTAR PARANALABULA

INDICACIONES: UYACIÓN (3) Rx de PARANABULA - no fractura en Rx.

1) Diclolenarac 100mg c/12h va x 5 días

2) Control en CESFAM con dentista

ACUÑA: Controlar con dentista

NOMBRE MÉDICO: J. Gasc. FIRMA MÉDICO: [Firma] FIRMA ENFERMERA: E. Uille. FIRMA MATRONA: -

DESTINO: DOMICILIO HOSPITAL OTRO ENTREGA RECETA: SI NO

LICENCIA MÉDICA ESCOLAR: SI NO REPOSO DESDE: - HASTA: - ENTREGA MEDICAMENTOS: SI NO

OBSERVACIONES: PATOLOGÍA GES: SI NO

CONSTANCIA: Declaro que, con esta fecha y hora, he tomado conocimiento que tengo derecho a acceder a las Garantías Explícitas en Salud, siempre que la atención sea otorgada en la red de Prestadores que me corresponde según Fonasa o Isapre, a la que me encuentro adscrito.

IMPORTANTE: Tenga presente que si no se cumplen las garantías, usted puede reclamar ante Fonasa o la Isapre, según corresponda. Si la respuesta no es satisfactoria, usted puede recurrir en segunda instancia a la Superintendencia de Salud.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ESTÁ CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA. NOTARIO PÚBLICO VALDIVIA

INFORME DIAGNÓSTICO GES (Firma de persona que notifica)

VALDIVIA, 19 de Abril de 2016. TOMÉ CONOCIMIENTO

En caso que la persona que tomó conocimiento no sea el paciente, identificar:

Nombre: _____ RUT: _____

Servicio de Urgencia Panguipulli - Fono (051) 8733 8424

FORMULARIO DE CONSTANCIA INFORMACIÓN AL PACIENTE GES

(Artículo 24 º, Ley 19.966)

DATOS DEL PRESTADOR

INSTITUCIÓN (Hospital, Clínica, Consultorio, etc.): ECOSF Neltume
DIRECCIÓN: _____ CIUDAD: Neltume
NOMBRE PERSONA QUE NOTIFICA: Sergio Thiers
RUT: 17.365.164-3

ANTECEDENTES DEL PACIENTE

NOMBRE: Cristopher Quiñones Quiñones
RUT: 19.904.779-5 FONASA ISAPRE
DOMICILIO Los Chillos s/n. COMUNA Pangolipulli
REGIÓN Los Ríos
Nº TELEFÓNICO FIJO 35819854 Nº TELEFÓNICO CELULAR _____
DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL) _____

INFORMACIÓN MÉDICA

CONFIRMACIÓN DIAGNÓSTICA GES: Traumatismo Dentoalveolar
fractura mandibular
 Confirmación Diagnóstica Paciente en Tratamiento

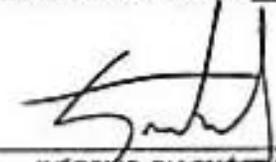
CONSTANCIA:

Declaro que, con esta fecha y hora, he tomado conocimiento que tengo derecho a acceder a las Garantías Explícitas en Salud, siempre que la atención sea otorgada en la red de Prestadores que me corresponde según Fonasa o Isapre, a la que me encuentro adscrito.

IMPORTANTE:

Tenga presente que si no se cumplen las garantías usted puede reclamar ante Fonasa o la Isapre, según corresponda. Si la respuesta no es satisfactoria, usted puede recurrir en segunda instancia a la Superintendencia de Salud.

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN: 20-04-2016 8⁴⁵


INFORME DIAGNÓSTICO GES
(Firma de persona que notifica)

SERGIO THIERS LEAL
"MIJANO DENTISTA - UACH" x CRA
17.365.164-3

TOMÉ CONOCIMIENTO
(Firma o huella digital del paciente)

En caso que la persona que tomó conocimiento no sea el paciente, identificar:

Nombre: _____ Rut: _____

Nº Teléfono Celular _____ Dirección correo electrónico (e-mail) _____

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL
AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

22 ABR 2016

NAZAREL RIQUELME ESPINOZA
NOTARIO PÚBLICO
VALDIVIA



CARABINEROS DE CHILE



PROTOSCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO
DEL ORDEN PÚBLICO

protocolo de actuación policial. A continuación, se identifican las normas internacionales y legales que respaldan y determinan la forma como debe cumplirse cada protocolo y finalmente se describe la sucesión de acciones que permiten llevar a buen término la actuación policial considerando, siempre, la aplicación de los principios antes aludidos.

El trabajo fue revisado en julio de 2014 y en la actualidad consiste en una sistematización de 30 actuaciones policiales destinadas al mantenimiento del orden público y cuyos pasos se ajustan plenamente a la normativa nacional e internacional, demostrando con ello el compromiso institucional con el respeto y protección de la vida, la integridad y la dignidad humana.

Estos Protocolos serán permanentemente evaluados por Carabineros de Chile y en caso de modificación y/o derogación de alguno de ellos, se efectuarán las comunicaciones y publicaciones pertinentes.

Santiago 25 de julio de 2014

ÍNDICE

PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

1 RESGUARDO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN

- 1.1. Protección de manifestantes
- 1.2. Control de identidad

2 RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

- 2.1 Intervención en manifestaciones pacíficas con autorización
- 2.2 Intervención en manifestaciones pacíficas sin autorización
- 2.3 Intervención en manifestaciones violentas
- 2.4 Intervención en manifestaciones agresivas
- 2.5 Conducción de vehículos pesados, livianos y tácticos
- 2.6 Trabajo en rieles
- 2.7 Trabajo de vehículo lanza aguas
- 2.8 Trabajo de vehículo táctico de reacción
- 2.9 Trabajo de secciones
- 2.10 Trabajo en escuadrones
- 2.11 Operaciones con vehículos de apoyo táctico
- 2.12 Elementos de protección
- 2.13 Empleo del bastón antidisturbios
- 2.14 Empleo de disuasivos químicos
- 2.15 Empleo de lanzadora de aire comprimido
- 2.16 Empleo de escopeta antidisturbios
- 2.17 Empleo de armas de fuego
- 2.18 Registro de procedimientos

3 DESALOJOS

- 3.1 Desalojo de lugar abierto
- 3.2 Desalojo frente a ocupación o usurpación de inmueble

4 PROCEDIMIENTOS CON INFRACTORES DE LEY

- 4.1 Detención de manifestantes adultos
- 4.2 Detención de manifestantes menores de edad (niños, niñas y adolescentes)
- 4.3 Empleo de esposas de seguridad
- 4.4 Traslados de imputados
- 4.5 Registro de personas privadas de libertad

5 TRABAJO CON EL INDH, PERSONAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- 5.1 Coordinación con Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)
- 5.2 Trato y diálogo con la prensa
- 5.3 Trato con personas y organizaciones de la sociedad civil

		empleo de la fuerza es el último recurso frente a una resistencia o amenaza. <i>Principio de proporcionalidad:</i> Debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabineiro y la intensidad de la fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.
DIALOGO	1	El jefe del servicio debe identificar si se trata de una manifestación lícita o ilícita de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales y de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.
	2	Se deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista, en lo posible, alejada de la presencia física del resto de los manifestantes.
	3	Se debe mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa y cooperativa con la solución de los problemas. Debe existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como debilidad, intimidación o desafío.
	4	Se priorizará buscar puntos de común acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos. Se debe determinar el punto de inicio y llegada de la marcha y la forma de utilización de los espacios públicos, así como los horarios involucrados.
	5	Es conveniente responsabilizar a los líderes de la manifestación del comportamiento de sus integrantes.
	6	Acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación. Mantener siempre el contacto visual y la verbalización para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden.
INTERVENCIÓN OPORTUNA	1	Cuando se producen alteraciones al orden público, se debe tener presente el concepto del uso diferenciado de los medios y de la gradualidad de la intervención.
	2	La fuerza siempre es el último recurso y, en el mantenimiento del orden público, se empleará para disolver manifestaciones ilícitas y detener infractores de ley determinados.
	3	Los autores de contravenciones o delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud.
	4	Se deben evitar las detenciones masivas e indiscriminadas.

	4	Si se establece su participación en el hecho flagrante, la persona deberá ser detenida. Desde ese momento se termina el procedimiento de control de identidad. Si la conducta no es flagrante se debe adoptar el procedimiento por denuncia.
	5	Si se establece la calidad de testigo de un crimen, simple delito o falta, la persona deberá ser individualizada y citada a la Fiscalía. En lo posible se deberá recabar su declaración voluntaria.
	6	Si la persona es identificada se concluye el procedimiento, salvo que se deba proceder a su detención en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> • Se constate la existencia de órdenes de aprehensión pendientes. • Haya cometido un delito flagrante verificado por el personal a consecuencia del registro. • El Fiscal obtenga una orden de detención producto de antecedentes que aportan los Carabineros que realizan el procedimiento. • El fiscalizado agrede al personal de Carabineros. • Los documentos de identidad sean falsos o estén adulterados.
	7	En caso de negativa a identificarse, o de no ser posible la identificación en el lugar, se conducirá a la persona a la Unidad policial más cercana, previo registro.
PROCEDIMIENTO EN LA GUARDIA	1	Se debe informar a la persona de su derecho a comunicarse con su familia o la persona que designe para dar a conocer que se encuentra en una Unidad policial sujeto a control de identidad.
	2	En la Unidad se le darán las facilidades para obtener su identificación por otros medios. Identificado será puesta de inmediato en libertad, salvo que proceda su detención.
	3	No podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni ser mantenido en contacto con personas detenidas.
	4	Si no resulta posible establecer la identidad de la persona se le tomarán las huellas digitales con este solo fin. Cumplido el propósito se destruirá el registro.
	5	Se dejará constancia de la identidad de la persona, hora, lugar y circunstancias en que se realizó este control.
	6	Si en el plazo de las 8 horas existen indicios que la persona ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, dicha persona debe ser detenida. Desde este momento el control de identidad se transforma en una detención por flagrancia.
	7	Practicada la detención, debe informarse al Ministerio Público en un plazo máximo de 12 horas.
	8	Carabineros debe llevar al detenido ante el Juez de Garantía dentro del plazo máximo de 24 horas contado desde que la detención se verificó.
	9	El conjunto de todas las actuaciones para identificar a una persona no pueden exceder del máximo de 8 horas, al término de las cuales debe ser puesta en libertad, salvo que proceda la detención.

PROCEDIMIENTO	2	Restablecimiento del orden público
PROTOCOLO	2.1	Intervención en Manifestaciones Pacíficas con Autorización

MARCO JURÍDICO		
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículos 19 y 20), Pacto IHCP (artículos 21, 22 y 24), Convención Americana (artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2), Convención Derechos del Niño (artículo 13), Convención Belém do Pará (artículo 7), Principios Básicos (principio 12).	
LEGAL	Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101), Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4), Código Penal (artículo 10 N°4 a 7), Código de Justicia Militar (artículos 410, 411 y 412), Decreto Supremo 1.026 sobre Reuniones Públicas, Ministerio del Interior, 16.09.1983	

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES PACÍFICAS CON AUTORIZACIÓN		
DIALOGO	1	Se entiende que una manifestación es lícita cuando tiene autorización o se trata de una actividad espontánea y se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad, y respetuosa de la autoridad policial.
	2	El jefe del dispositivo o del servicio debe identificar la licitud o ilicitud de la manifestación de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales y de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.
	3	Se deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista, en lo posible, alejada de la presencia física del resto de los manifestantes.
	4	Se debe mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa y cooperativa con la solución de los problemas. No se debe expresar debilidad, ni prepotencia y se debe mantener el control de la entrevista permanentemente. Debe existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como una intimidación o desafío. Siempre se debe dar tiempo al interlocutor para que éste pueda obedecer las órdenes.
	5	Es conveniente responsabilizar a los líderes de la manifestación del comportamiento de sus integrantes.
	6	Acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación. Mantener siempre el contacto visual y la verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden.
INTERVENCIÓN OPORTUNA	1	Si se producen alteraciones al orden público, se debe tener presente el concepto del uso diferenciado de los medios y la gradualidad de intervención.
	2	Los autores de contravenciones o delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud.
	3	Se deben evitar las detenciones masivas e indiscriminadas.

CONTENCIÓN	1	Las primeras alteraciones se deben contener en un punto geográfico o línea determinada para evitar su expansión utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro.
DISUASIÓN	1	Emplear medios audibles para persuadir a los eventuales infractores que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir su intención de usar la fuerza.
	2	Ubicar el altavoz en la forma más apropiada para que sea escuchado por todo el público (verificar dirección del viento, acústica, intervención de ruidos extraños, etc.). Considerar que los incidentes suelen ser ocasionados por grupos reducidos que los líderes no controlan.
	3	Dar órdenes de advertencia en tono imperativo utilizando frases claras y cortas. Seguridad en la voz, buena postura y presentación personal, son actitudes que deben mantenerse durante el procedimiento.
DEFEJE	1	Utilizar personal para retirar del lugar a los manifestantes.
	2	Si no deponen su actitud el jefe del dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza.
DISPERSION	1	Se utilizarán carros lanza agua con la finalidad de disminuir la resistencia de los manifestantes y permitir el ingreso de personal que detendrá a las personas identificadas como contraventores de la ley.
	2	El carro lanza agua, también debe proceder en forma gradual con el uso de la fuerza: altavoz, baliza y sirena, evoluciones de aproximación sin usar agua, uso de agua por sus toberas y por último, uso general de los medios. Si los vehículos lanza aguas no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos lanza gas.
	3	Las operaciones policiales evitarán intervenir de forma indiscriminada distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación.
DETENCIÓN	1	Una vez que han ingresado los vehículos policiales, el personal procederá a la detención de las personas identificadas como contraventores de ley (agitadores, violentistas, delincuentes). Se deben evitar detenciones masivas e indiscriminadas.

	3	Las operaciones policiales evitarán intervenir de forma indiscriminada distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación.
DETENCIÓN	1	Una vez que han ingresado los vehículos, el personal procederá a la detención de las personas identificadas como contraventores de ley (agiladores, violentistas, delincuentes). Se deben evitar detenciones masivas e indiscriminadas.

PROCEDIMIENTO	2	Restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.5	Conducción de Vehículos Pesados, Livianos y Tácticos

MARCO JURÍDICO		
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículos 19 y 20). Pacto IDCP (artículos 21 y 22). Convención Americana (artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Código de Conducta (artículos 1 y 2). Directrices (B.2)	
LEGAL	Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.290 de 1984, Ley de Tránsito.	

CONDUCCION VEHICULOS PESADOS, LIVIANOS Y TACTICOS.		
CONDUCCION	1	El conductor designado debe tener experiencia, conocimientos de mecánica y licencia de conducir especial Clase F.
	2	El conductor debe mantener el control de su vehículo, conducirlo conforme a las exigencias establecidas en la ley y atento a las condiciones del tránsito (señales luminosas, señaléticas, velocidad, derecho preferente de paso, cruces de peatones, abstenerse de virar en lugares prohibidos, etc.). Debe emplear balizas en todo momento y evitar hacer uso de equipos sonoros de forma indiscriminada.
	3	El vehículo se utilizará estrictamente para el uso que fue construido y para las condiciones dispuestas por el fabricante.
VEHICULO	1	El conductor debe verificar el estado mecánico del vehículo y que cuente con los implementos mínimos para emergencias (botiquín, gatas, triángulos, manta cubre cadáver, etc.). El conductor deberá dar cuenta inmediata de las fallas técnicas que presente el vehículo para disponer su reparación.

PROCEDIMIENTO	2	Restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.7	Trabajo de Vehículo Lanza Agua

MARCO JURIDICO		
INTERNACIONAL		Declaración Universal (artículos 19 y 20). Pacto IDCP (artículos 21 y 22.2). Convención Americana (artículos 13 N°2, letra b), 15, 22 N°4 y 32 N°2). Convención contra la Tortura (artículo 1). Código de Conducta (artículo 3). Principios Básicos (principios 13 y 14.)
LEGAL		Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101), Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4). Ley N° 17.798 de 1972.

TRABAJO DE VEHICULO LANZA AGUA		
ASPECTOS GENERALES	1	El empleo del carro lanza agua será responsabilidad del Jefe de Aríete y su supervisión directa corresponderá al Jefe del Servicio.
	2	La utilización de agua se efectuará conforme a las técnicas y tácticas establecidas en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público.
	3	El agua se utilizará contra grupos específicos de manifestantes que desobedezcan las instrucciones de la autoridad policial. Se deberá evitar que se generen lesiones en las personas considerando el uso diferenciado y gradual de los medios.

PROCEDIMIENTO	2	Mantenimiento de Orden Público
PROTOCOLO	2.9	Trabajo de Secciones

Marco Jurídico	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículos 19 y 20). Pacto IDCP (artículos 21, 22 y 24). Convención Americana (artículos 13 N°2, letra b), 15, 19, 22 N°4 y 32 N°2) Principios Básicos (principios 2, 4, 13 y 14). Convención Derechos del Niño (artículo 14). Convención Belém do Pará (artículo 7). Código de Conducta (artículo 2, 3 y 5). Conjunto de Principios (principios 2, 6, 8, 10, 12, 16). Convención contra la Tortura (artículo 1). Directrices (letra B.2)
LEGAL	Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101). Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4).

TRABAJO DE LAS SECCIONES		
ASPECTOS GENERALES	1	El jefe de dispositivo debe mantener a su personal instruido en las formaciones de encuentro y en los conceptos jurídicos y tácticas del mantenimiento del orden público. Se desplazará normalmente en buses, mientras que en operaciones especiales en vehículos menores como furgones o jeeps blindados tácticos de reacción policial.
	2	Para manifestaciones pacíficas, el jefe de dispositivo deberá disponer formaciones de encuentro.
	3	En manifestaciones ilícitas (violentas y agresivas) dispondrá una intervención diferenciada y gradual del uso de la fuerza, evitando el contacto físico con los manifestantes. Deberá procurar que no resulten afectadas personas que participan en la actividad de forma pacífica. Ante situaciones graves el personal efectuará detenciones selectivas de las personas que cometen delitos.

PROCEDIMIENTO	2	Restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.11	Operaciones con Vehículos de Apoyo Táctico

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículos 19 y 20). Pacto IDCP (artículos 21, 22 y 24). Convención Americana (artículos 13.2.b), 15, 19, 22.4 y 32.2). Convención contra la Tortura (artículo 1). Convención Derechos del Niño (artículo 14). Convención Belém do Pará (artículo 7). Principios Básicos (principios 2, 4, 13 y 14). Código de Conducta (artículos 3 y 5). Conjunto de Principios (principios 2, 6, 8, 10, 12, 16). Directrices (letra B 2)
LEGAL	Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101). Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4). Ley 17.798 de 1972.

OPERACIONES CON VEHÍCULOS DE APOYO TÁCTICO		
ASPECTOS GENERALES	1	Es un vehículo de apoyo a las operaciones para diferentes funciones como traslado de personal, logístico u otras misiones accesorias.
	2	Se debe contar con la información de vías de desplazamiento rápidas y seguras para el apoyo requerido a las operaciones o según su función.
	3	Al ser este un vehículo de apoyo, la tripulación, de igual forma mantendrá un estado de alerta que sea consecuente a las condiciones de las operaciones y función requerida.

PROCEDIMIENTO	2	Restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.13	Empleo del Bastón Antidisturbios

MARCO JURIDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículo 5). Pacto IDCP (artículo 7). Convención Americana (artículos 5 y 32). Convención contra la Tortura (artículo 1). Código de Conducta (artículo 3). Directrices (letra B.2). Principios Básicos (principios 2, 4, 13, 14 y 20).
LEGAL	Constitución Política de la Republica (artículos 19 N°12 y N°13 y 101). Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4). Código Penal (artículo 10 N°4 a 7).

EMPLEO DEL BASTÓN ANTIDISTURBIOS		
EMPLEO DEFENSIVO	1	El bastón antidisturbios es un arma defensiva cuyo porte se efectúa a un costado y enfundado en el talulí.
	2	La extracción del bastón antidisturbios exige asegurar la mano más hábil introduciéndola a través de la correa fijadora y tomando la empuñadura.
	3	Sólo debe extraerse para repeler una agresión. Su uso estará destinado a bloquear golpes y reducir atacantes identificados. Constituye una mala práctica portarlo en las manos sin que exista la necesidad de uso inminente.
	4	Los golpes defensivos deben dirigirse a zonas del cuerpo que cuyos traumas generan el menor riesgo de lesiones.
	5	El empleo del bastón de servicio se sujetará a los principios de uso diferenciado y gradual de la fuerza.
CONDUCCIÓN DE DETENIDOS	1	El bastón de servicio podrá emplearse para la conducción de detenidos tomando la muñeca izquierda de la persona privada de libertad, pasando el bastón por debajo del brazo y presionando hacia arriba, envolviéndolo.

PROCEDIMIENTO	2	Restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.15	Empleo de Lanzadora de Aire Comprimido

MARCO JURIDICO		
INTERNACIONAL	Convención Americana (artículos 5, 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2), Pacto IDCP (artículos 21 y 22.2), Convención contra la Tortura (artículo 1), Código de Conducta (artículo 3), Directrices (letra B.2), Principios Básicos (principios 2, 4, 13, 14 y 20).	
LEGAL	Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101), Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4), Código Penal (artículo 10 N°8 y 10)	

EMPLEO DE LANZADORA DE CÁPSULA CON AIRE COMPRIMIDO		
ASPECTOS GENERALES	1	La lanzadora de aire comprimido o "psball" es un instrumento policial, de naturaleza no letal y esencialmente defensivo, que dispone cápsulas de gelatina que pueden contener pintura, gas, goma u otros elementos.
	2	Se empleará en manifestaciones en las que se cometan agresiones graves contra el personal policial.
	3	El personal que utilice este dispositivo deberá estar calificado en el conocimiento de las características técnicas del arma y la modalidad y oportunidad para su uso.
	4	Los impactos de la lanzadora de aire comprimido o "psball" pueden dirigirse al cuerpo del agresor o al piso cuando se empleen gases en el interior de las esferas.
	5	Si se toma conocimiento de haber resultado lesionada una persona, se procederá, lo antes posible, a prestarle asistencia dando cuenta inmediata al mando para adoptar el procedimiento policial que corresponda.

PROCEDIMIENTO	2	Restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.17	Uso de Armas de Fuego

MARCO JURÍDICO		
INTERNACIONAL	Convención Americana (artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2. Pacto IDCP (artículos 21 y 22.2). Código de Conducta (artículos 3 y 6). Directrices (letra B.2). Principios Básicos (principios 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 22, 24 y 26).	
LEGAL	Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101). Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4). Ley 17.798 de 1972. Código Penal (artículo 10 N°4 a 7). Código de Justicia Militar (artículos 410, 411 y 412).	

USO ARMAS DE FUEGO		
PRINCIPIOS	1	La fuerza solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. El empleo de armas de fuego debe considerarse una medida extrema. Estas solo pueden emplearse en circunstancias excepcionales que supongan la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves sea para el Carabiniero o para cualquier otra persona (legítima defensa). Una vez que ha cesado la situación de peligro no cabe emplear armas de fuego.
	2	Principio de Legalidad: el uso de la fuerza debe efectuarse de conformidad con la norma legal y atendiendo un objetivo legítimo. Se deben emplear asimismo métodos y medios legales.
	3	Principio de Necesidad: su empleo requiere del agotamiento de otros medios menos gravosos, considerando un objetivo legítimo y habiéndose descartado otra alternativa.
	4	Principio de Proporcionalidad: significa que para la aplicación de la fuerza, incluyendo armas de fuego, debe haber un equilibrio entre los medios empleados y la protección de un objetivo legítimo.
ETAPAS	5	Identificarse verbalmente como carabiniero "ALTO CARABINERO"
	6	Dar al presunto infractor una advertencia clara de su intención de disparar proporcionándole tiempo suficiente para que entienda y tome una decisión. SUELTE EL ARMA - NO SE MUEVA - MANOS ARRIBA La identificación y advertencia no se ejecutará si se genera riesgo de muerte o lesiones graves para el personal de Carabineros u otras personas, o si la advertencia resulta evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
	7	Verificar que no se ponga en riesgo la vida o integridad de otras personas.
	8	Proporcionar auxilio inmediato al lesionado.
	9	Dar cuenta a la Jefatura Superior
	10	Elaborar un informe escrito.

PROCEDIMIENTO	3	Desalojos
PROTOCOLO	3.1.	Desalojo de Lugar Abierto

MARCO JURIDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículos 19 y 20). Convención Americana (artículos 13 N°2, letra b), 15, 22 N°4 y 32 N°2). Pacto IDCP (artículos 21 y 22.2). Código de Conducta (arts. 3) Principios Básicos (principios 12, 13 y 14)
LEGAL	Constitución Política de la República (artículos 19 N°12 y N°13 y 101). Ley 18.961 de 1990 (arts. 1 a 4).

DESALOJO DE LUGAR ABIERTO		
COMUNICACIÓN PREVIA A LA INTERVENCIÓN	1	A las personas y manifestantes reunidos sin autorización de la autoridad administrativa, se solicita retirarse y disgregarse del lugar.
	2	A los manifestantes que se encuentran reunidos sin la autorización de la autoridad administrativa, por segunda vez se les solicita retirarse y depositar la manifestación.
	3	A los manifestantes que se encuentran reunidos, sin autorización, Carabineros ante la negativa de abandonar y disgregarse, procederá a intervenir y disolver la manifestación con sus medios.
	4	A los medios de comunicación y público que no participa en esta manifestación no autorizada, se les solicitará ubicarse en un lugar seguro y despeje el área, porque Carabineros deberá proceder con sus medios.
	5	A los medios de comunicación y público que no participa en la manifestación, se dará dos minutos para el retiro del lugar, Carabineros procederá a intervenir y a disolver la manifestación.
	6	Passar protocolo de intervención y uso gradual de los medios.

EL EXTERIOR	2	Utilizar medios audibles para llamar a la multitud.
	3	Uso diferenciado y gradual de los medios.
	4	Detenciones selectivas de los manifestantes que cometen delitos.
	5	Una vez restablecido el orden público, se restablecerá lo antes posible el tránsito vehicular y peatonal en el lugar.
	6	Coordinar con el personal territorial que la Municipalidad se encargue del retiro escombros.
	INGRESO POR DELITO FLAGRANTE	1
2		Disponer medios logísticos necesarios para resguardar la integridad física de los funcionarios y facilitar el ingreso del personal.
3		Prever uso de elementos que faciliten el ingreso.
4		Instalar dispositivos y vehículos menores en todos los ingresos.
5		Considerar personal femenino si existen mujeres o menores de edad.
6		Tener presente que el factor sorpresa y la rapidez de los dispositivos que intervienen en el ingreso disminuye la capacidad de resistencia y agresión.
ENTREGA DEL PROCEDIMIENTO	1	El oficial a cargo deberá informar en el menor tiempo posible el desglose de los detenidos separarlos por edad y sexo.
	2	Los jefes de sección deberán disponer minutos para finalizar procedimientos.
	3	Los traslados de imputados deberán concurrir en forma inmediata y en el menor tiempo posible hasta la unidad destinada para la concentración de los detenidos y hacer entrega al Oficial o Suboficial de guardia asegurando su custodia.
	4	Si la Unidad no cuenta con un médico para la constatación de lesiones, las personas privadas de libertad deberán ser trasladadas a un centro asistencial, salvo en el caso de las excepciones en que procede la suscripción del Acta de Salud.
	5	Informar al jefe del servicio sobre carabineros o detenidos lesionados y de daños fiscales.

		aprehensores y detenidos.
	3	Emplear esposas de seguridad para asegurar la inmovilidad.
	4	Mantener la cobertura necesaria mientras se practica la reducción, para evitar agresiones.
TRASLADO	1	Llevar al imputado inmediatamente al vehículo que lo transportará a la unidad territorial.
	2	Mantener separados a los adultos de los niños, niñas, y adolescentes y a los hombres de las mujeres.
	3	Adoptar medidas de seguridad durante el traslado y mantener contacto físico con el imputado para evitar fugas.
DETENIDOS EXTRANJEROS	1	Si desea, tiene derecho a solicitar se informe de inmediato al Consulado de su país, respecto a la privación de libertad que le afecta, conforme al artículo 31°, N° 1 letra b), de la Convención de Viena.

		Directa (CREAD) si no existe un adulto que se haga cargo. Debe entregarse copia del parte con indicación de la entrega del niño, acta de entrega y copia del certificado de lesiones.
MAYORES DE 14 AÑOS	1	Constatar lesiones en todos los casos.
	2	Aplicar principio de separación por edad, sexo durante su traslado y permanencia en un cuartel
	3	Comunicar al Fiscal y al Defensor (público o privado) el procedimiento que se adoptó.
	4	Garantizar los derechos del detenido adolescente. No olvidar que el adolescente sólo puede declarar ante el Fiscal en presencia del Defensor.
	5	El detenido puede quedar, según el caso, en libertad y apercibido o al control de detención para cuyo efecto debe ser entregado a Gendarmería en un plazo máximo de 24 horas.
	6	Los mayores de 14 años detenidos por la imputación de un delito no requieren la presencia de un adulto responsable para su libertad.
NIÑOS INDÍGENAS	1	Considerar que en las comunidades indígenas los niños están presente junto a los adultos en todas las actividades.
	2	En caso que utilicen otro idioma, se deberá priorizar su lenguaje para entregar la información de deberes y derechos que establece la ley.
	3	En caso de cumplimiento de órdenes judiciales que impliquen el uso de la fuerza se priorizará la asistencia de un experto en cosmovisión indígena y se deberá afectar en la menor medida posible los derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas.
	4	Las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes ante Carabineros deberán considerar los códigos culturales indígenas.

PROCEDIMIENTO	4	Procedimientos con infractores de ley
PROTOCOLO	4.4	Traslado de Imputados

MARCO JURIDICO		
INSTRUMENTAL		Declaración Universal (artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 19, 20 y 29). Convención Americana (artículos 4, 5, 7, 19, 22 y 32). Pacto PIDCP (artículos 7, 9 y 10). Código de Conducta (artículos 3, 5, 6 y 8). Principios básicos. (principios 4, 15, 16, 17 y 22)
LEGAL		Constitución Política de la República (arts. 19 N°12 y N°13 y 101). Ley 18.961 de 1990 (artículos 1 a 4). Constitución Política de la República (artículo 19 N°7 letra c). Código Procesal Penal (artículos 26, 93, 94, 125, 131 y 132).

TRASLADO DE IMPUTADOS		
PREPARACIÓN DEL SERVICIO	1	Vehículo policial determinado especialmente para el traslado de imputados. Integrado por el Jefe Patrulla, conductor y 2 P.N.I. encargados de recepcionar a los imputados.
	2	El jefe del dispositivo debe verificar que el vehículo se encuentre en condiciones óptimas de seguridad, funcionamiento y operatividad de su equipamiento y que el personal de servicio porte todos sus elementos, cypress seguridad, minutas de entrega, actas, etc.
	3	Verificar que el equipo CCIV de grabación, si se encuentra instalado, esté en óptimas condiciones antes de salir al servicio, comunicando oportunamente a sus mandos respectivos de alguna anomalía para ser solucionada y pedir el soporte técnico, quedando imposibilitado por el tiempo de su reparación, para funciones de traslado de imputados.
	4	Ingresar en el vehículo de transporte un número máximo de personas que permita su traslado cómodo y seguro.
OBLIGACIONES DEL PERSONAL	1	El jefe del dispositivo es responsable de la seguridad de los imputados, desde la recepción, traslado y entrega en la Unidad respectiva.
	2	La obligación del personal que traslada a los detenidos es de custodia permanente, diferenciando por edad y sexo.
	3	Tener presente, que se debe separar a los adultos de los niños, niñas y adolescentes.
	4	El Jefe de dispositivo de traslado debe conocer cuáles funcionarios de Carabineros procedieron a la detención de cada una de las personas privadas de libertad.
	5	Verificar el estado de salud de los imputados, ante cualquier situación de lesiones, debe ser trasladado a la brevedad a un centro de salud, (salvo que se cuente con un facultativo en la Unidad respectiva) dejando las constancias del caso.

PROCEDIMIENTO	4	Procedimientos con infractores de ley
PROTOCOLO	4.5	Registro de Personas Privadas de Libertad

MARCO JURIDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículos 1 y 5), Convención Americana (artículo 5.2), Pacto IDCP (artículo 5, 7 y 10), Convención contra la Tortura, Código de Conducta (artículo 2), Conjunto de Principios (artículos 1 y 3).
NACIONAL	Constitución Política de la República (artículos 19 N° 1 y 7 y art. 101), Código Procesal Penal (artículo 89), Ley 18.961 de 1990 (artículos 1, 3 y 4), Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Carabineros, N°7 (art. 57 y 58), Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros, N°10 (artículo 15 N° 3), Código de ética de Carabineros de Chile (artículo 28)

REGISTRO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD		
OBLIGACIONES GENERALES	1	<i>Posición de garante:</i> la privación de libertad es un momento en que la persona queda en un estado de indefensión que obliga a los funcionarios del Estado a adoptar una posición de garante frente a su derecho a la vida y la integridad física y psíquica.
	2	<i>Trato humano y justo:</i> toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
	3	<i>Registro superficial:</i> el registro de vestimentas se hará superficialmente preferentemente por personal del mismo género. Sólo se efectuará una revisión pormenorizada de una persona adulta cuando se le atribuya participación en un hecho grave que haga presumir fundadamente que oculte evidencias del delito o un objeto peligroso.
FORMAS PARA EL REGISTRO	1	Presencia del Oficial o Suboficial de Guardia.
	2	El registro será efectuado por el Cabo de Guardia en las salas de detención respetando, siempre, la dignidad de la persona.
	3	Solicitar al detenido que retire, el mismo, cordones, cinturón, cadenas, dinero, teléfono y otras especies de valor.
	4	Registro superficial de vestimentas usando guantes de plástico desechables (bastilla, chusqueta, bolsillos, calcetines, zapatos, etc). Las mujeres mayores de 18 años deberán entregar su sostén y entregarlo para custodia antes de ingresar a los calabozos.
	5	Retiro de especies de valor, efectos del delito, y elementos que sirvan para causar daños o lesiones.
	6	Conservación de especies de propiedad del detenido y cadena de custodia para los objetos del delito.
	7	Elaboración y firmas de acta de dincto y especies.

PROCEDIMIENTO	5	Trabajo con INDH, personas y organizaciones de la sociedad civil, y medios de comunicación
PROTOCOLO	5.1	Coordinación con Instituto Nacional de Derechos Humanos.

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (artículos 3, 5 y 9). Pacto INDC (artículos 7, 9 y 10). Convención Americana (artículo 5). Convención contra la Tortura (artículos 5 y 32). Código de Conducta (artículos 2 y 4). Conjunto de Principios (principio 10).
LEGAL	Ley 20.405 de de 2009, del Instituto Nacional de Derechos Humanos

PASOS		
ASPECTOS GENERALES	1	Los personeros del INDH, cuentan con la facultad legal de efectuar consultas al personal policial. Se deberá verificar su identidad de alguna de las siguientes maneras: a) Vestimenta distintiva; b) Tarjetas de identificación a la vista con su nombre y fotografía; c) Credencial.
	2	El Carabiniero que tome contacto con algunas de estas personas le debe indicar que se entrevista con el Jefe de las Operaciones.
	3	Si el personero DD.HH., manifiesta la intención de ingresar a un vehículo de traslado de detenidos, se deberá informar de forma inmediata esta intención, vía radial, identificando a la persona con su nombre completo y cédula de identidad, quedando constancia de ello en la Central de Radio y Cenco.
	3	El personero del INDH podrá verificar si al interior del vehículo policial existen o no personas civiles detenidas, pudiendo identificarlas y conocer el motivo de su detención y la Unidad policial que va ser trasladado.
	4	Se prohíbe el ingreso de personas civiles a vehículos policiales, que no estén facultados por la Ley, con excepción del INDH.
	5	Si el vehículo debe emprender la marcha antes que haya descendido el funcionario del INDH, este deberá permanecer a bordo, hasta la Unidad de destino.

PROCEDIMIENTO	5	Trabajo con INDIH, personas y organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación
PROTOCOLO	5.3	Trato con Personas y Organizaciones de la sociedad civil

MARCO JURIDICO		
INTERNACIONAL		Declaración Universal (artículo 9). Pacto IDCP (artículos 19 y 26). Convención Americana (artículo 32). Código de Conducta (artículos 1, 2 y 4).
LEGAL		Constitución Política de la República (artículos 19 N°6, 7 letra c y 12)

TRATO DE PERSONAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.		
ASPECTOS GENERALES	1	Al tomar contacto con una persona que argumenta pertenecer a una Agrupación de DDHH, le comunicará que no puede intervenir en el espacio donde se encuentra operando Carabineros.
	2	La persona puede registrar u observar las actuaciones de Carabineros a la distancia para resguardar su integridad. Se deben evitar diálogos de confrontación con dichas personas.
	3	Si la persona no obedece las instrucciones de Carabineros o interviene el procedimiento, será detenido.